

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligaran en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL). Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

MINAS

Por providencia de esta fecha dictada en los expedientes respectivos, han sido aprobados los de registro números 659 y 664 para las minas de estaño denominadas «Tránsito» y «Cármén», sitas en término de Calabor, solicitadas por la Sociedad «R. Sacristán y Compañía»; así como los números 660 y 663 para las de wolfram «Enriqueta» y «Paquita», sitas en Zafara, solicitadas asimismo por D. Federico Martínez de los Rios y D.ª Marion Heath, disponiendo al propio tiempo se expidan los correspondientes títulos de propiedad de las mismas a favor de los concesionarios, dentro del plazo reglamentario.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL a los efectos legales y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 55 del Reglamento de minería de 16 de Junio de 1905.

Zamora 20 de Septiembre de 1910.

El Gobernador,
Jaime Aparicio

(Gaceta del 22 de Septiembre de 1910.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Entre las dificultades que imponían una suspensión de los efectos consiguientes a las

disposiciones del Real decreto de 8 de Junio último reorganizando los servicios en las Escuelas de Artes industriales y de Industrias, aparecía como una de las más principales lo inmediato de los segundos exámenes del curso. No había sido previsto ni menos prevenido ese momento de transición. Pero transcurrido ya y estudiadas y resueltas todas las dudas acerca del carácter de la reforma en punto a la división del personal, y no siendo imprescindible para el funcionamiento inmediato de las Escuelas de Madrid y de los demás Centros el esperar a la publicación del Reglamento, que en nada puede modificar el carácter ni el número de enseñanzas.

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que desde luego sea ejecutado y aplicado el Real decreto de 8 de Junio ya citado, ajustándose la matrícula para el curso próximo a las disposiciones del mismo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Septiembre de 1910.—Burell.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Instituto Geográfico y Estadístico.

Sección provincial de Estadística de Zamora.

Señores Jueces municipales de la provincia:

Entre los servicios estadísticos de mayor importancia que realizan hoy las Secciones provinciales, está en primer término, después de los censos de población, el movimiento natural de nacimientos, matrimonios y defunciones, y esta oficina se complace en reconocer que los señores Jueces municipales y Secretarios de los Juzgados en su mayor parte, contribuyen eficazmente con su celo y actividad a la buena marcha de este servicio.

Algunos hay sin embargo, pocos en número y casi siempre los mismos, que con su descuido y morosidad aumentan el trabajo de esta oficina y entorpecen el despacho regular y ordenado de los estados mensuales.

Con el fin de corregir esto, el de subsanar los pequeños defectos que se notan con más frecuencia mejorándolo todo, en lo posible, se les dirige esta circular.

Pondrán cuidado los morosos en cumplir pun-

tualmente el servicio en los primeros días de cada mes con respecto a los hechos ocurridos en el anterior, según está mandado, previéndoles que en lo sucesivo se dará inmediatamente cuenta al señor Juez de primera instancia de los que descuiden el cumplimiento de este precepto, para que les imponga el oportuno correctivo.

En las papeletas de nacimientos, matrimonios y defunciones se consignará el número correspondiente de la inscripción, y en el oficio de cada mes se pondrá con cuidado el número primero y último de las papeletas que se remitan de cada clase, por ejemplo, del número 127 al 132, del 19 al 19 cuando se remitan una sola papeleta, ó comillas si no se remite ninguna.

Ha de cuidarse mucho de que estos números sean correlativos, no solo dentro de las inscripciones de cada mes, sino también que guarde sucesión rigurosa los de un mes con los del anterior, como deben estar en los libros, y cuando este orden se altere, deberá darse la explicación ó aclaración correspondiente para estar seguro de que no se omite papeleta alguna de las correspondientes inscripciones; así como también deben estar seguros de que no dejan de hacerse las inscripciones de todos los nacimientos, matrimonios ó defunciones que ocurran.

En todas y cada una de las papeletas se pondrá el nombre del Juzgado, pues el omitirlo ó poner idéntico dá lugar a errores y confusiones, y se cubrirán todos los datos con letra clara y legible teniendo presentes las advertencias y notas para no incurrir en errores é incorrecciones.

En los fallecidos varones de veinte ó más años de edad se pondrán el nombre y los apellidos y en todas en general deben consignar siempre a continuación del número que exprese la edad las iniciales A. M. D. H. según se refiera a los años, meses, días ú horas.

Cuando el fallecido hubiese vivido menos de veinticuatro horas se consignará al margen el número en que aparezca inscripto el nacimiento.

Es de importancia suma el que se consigne con toda claridad el nombre de la causa ó enfermedad que produjo la muerte, preguntando a los señores Médicos, cuando su escritura pueda ofrecerle dudas.

Les encarezco mucho la mayor diligencia y cuidado en todo lo referente a este servicio con lo cual cumplirán todos bien como lo hacen ya la mayor parte de los Juzgados.

Zamora 27 de Septiembre de 1910.—El Jefe de Estadística, Juan Gómez y Gato.

ADMINISTRACION DE HACIENDA
DE LA
provincia de Zamora.

Matrículas de industrial para 1911.

Conforme á lo prevenido por el art. 68 del Reglamento vigente de la contribución Industrial de 28 de Mayo de 1896, concordados con los nuevos plazos establecidos por el Real decreto de 4 de Enero de 1900, sobre adaptación de éstos servicios al año natural, los trabajos para la formación de las matrículas de dicha contribución deben comenzar en todas las poblaciones el día 1.º de Octubre y hallarse terminados en 20 de Diciembre.

Para que así tenga lugar en el presente año por lo que se refiere á las matrículas que han de regir en el próximo de 1911, esta Administración, cumpliendo lo que dispone el art. 69 del citado Reglamento, ha acordado dirigirse á los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia, excepto la capital, encargados por los artículos 65, 66 y 75 de formar las expresadas matrículas, señalándoles para ello el improrrogable plazo de un mes, bajo las responsabilidades que el citado artículo 66 y los 70 y 172 determinan y haciéndoles para el más acertado y puntual cumplimiento en tan importante servicio, las siguientes prevenciones:

1.ª Dentro de los tres días siguientes á la publicación de la presente circular en el BOLETIN OFICIAL, los Sres. Alcaldes se servirán dar cuenta á esta Administración, de haber comenzado la formación de la matrícula remitiendo á la vez una certificación en que se haga constar el recargo municipal que el respectivo Ayuntamiento haya acordado ó acuerde utilizar (dentro del 16 por 100 que autoriza el art. 5.º del Reglamento) sobre las cuotas de industrial para el Tesoro en el próximo año de 1911, no pudiendo servir de pretexto para dejar de remitir la certificación de que se trata antes de presentar la matrícula, la circunstancia de no tener formado ó aprobado el presupuesto municipal, pues el Ayuntamiento puede, y debe acordar desde luego el recargo que se proponga utilizar sin perjuicio de consignarlo luego en el presupuesto cuando lo forme, á cuyo fin, si ya no lo hubiere acordado, deben los Sres. Alcaldes disponer que por la Corporación de su presidencia se acuerde en la primera sesión que celebre. Si el acuerdo fuere el de no utilizar recargo alguno, remitirán certificación en que así lo hagan constar.

La falta de puntualidad en el cumplimiento de esta prevención dará lugar á imposición de una multa de 15 pesetas que se propondrá al Sr. Delegado de Hacienda, sin más aviso, conforme al artículo 70 del Reglamento.

2.ª Las matrículas, que habrán de hallarse terminadas y presentarse á esta Administración antes del 31 de Octubre próximo se formarán con estricta sujeción al modelo oficial, núm. 3, y á las disposiciones del capítulo III del Reglamento, incluyéndose en ellas, conforme al orden que establecen los artículos 71 y 73, á todos los individuos, Sociedades y Compañías que ejerzan en la localidad y su término industrias ó profesiones de las comprendidas en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª y sección 1.ª de la 5.ª aprobadas en 2 de Agosto de 1900, y que forman parte integrante del Reglamento citado, con las adiciones y modificaciones de epígrafes que posteriormente se han publicado en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL.

Entre ellas deben tener en cuenta los señores Alcaldes excluir de la matrícula á los industriales comprendidos en la tarifa 3.ª de los números 231 al 241 inclusive.

También tendrán en cuenta aumentar en las cuotas de la tarifa 3.ª en los molinos ó saltos de agua un 15, un 10 y un 5 por 100, según se previene en el BOLETIN OFICIAL de 25 de Junio del año 1904, igualmente se les aumentará en 5 por 100 en las cuotas á los industriales de la tarifa 4.ª de orden civil y judicial y á los de la tarifa 2.ª números 42, 43 y 44, según previene la *Gaceta* en 9 de Agosto de 1907.

Igualmente y por lo que se refiere á las máquinas de afinar chocolate han de tener presente los Sres. Alcaldes la Real orden de 28 de Febrero de 1908, mediante la cual se dá nueva redacción á los epígrafes 407 y 408 de la tarifa 3.ª, los cuales desde aquella fecha han quedado redactados en la siguiente forma:

Epígrafes 407 y 408 refundidos: Fábricas de

chocolate con máquina de afinar, pagarán por las sumas de las superficies de tantos de sus cilindros, siendo iguales cuantas sean las líneas de contacto ó zonas de trabajo que existan entre ellas y de ser desiguales por la mayor sumada tantas veces cuantas sean dichas líneas ó zonas; siendo el motor mecánico, por cada decímetro cuadrado 4'50 pesetas; siendo el motor caballerías, por cada decímetro cuadrado 3 pesetas y siendo el motor á mano, por cada decímetro cuadrado 1'50 pesetas.

Para la inclusión de los contribuyentes en las matrículas, servirá de base la del año anterior con las alteraciones procedentes por virtud de las altas que habrán de adicionarse, y de las bajas y fallidos comunicadas por esta Administración, que han de ser eliminados, como asimismo el resultado del padrón que los Sres. Alcaldes y Secretarios han debido formar ó rectificar, conforme á los artículos 62 y 63. Dicha inclusión se hará por el orden de tarifas y dentro de éstas por el riguroso de clases y epígrafes, detallando convenientemente y con la mayor claridad estos últimos; se totalizará por tarifas á la terminación de cada una y se consignará al final de la matrícula el resumen de todas las tarifas.

3.ª A las matrículas, que habrán de venir extendidas en papel de la clase 11.ª ó reintegradas con las pólizas correspondientes, se acompañarán los siguientes documentos:

A. Dos copias de la misma extendidas en papel de oficio, convenientemente reintegradas (artículos 109 y 114.)

B. Lista cobratoria, por duplicado, en papel de oficio, ó reintegradas y ajustada en su forma al modelo oficial número 4.

C. Los recibos talonarios, extendida su matriz.

D. Certificación en que conste haber estado la matrícula expuesta al público, para oír reclamaciones, por término de diez días (art. 106), en cuya certificación se hará constar también si durante dicho plazo hubo ó no reclamaciones verbales ó escritas, y en el caso afirmativo, la resolución que se diera á cada una.

E. El expediente de agremiación que, en el caso de ser ésta procedente en algún pueblo por razón del número de individuos que en la localidad ejerzan la misma industria, arte ó profesión, de las que conforme el cap. IV del Reglamento son agremiables, deben formar los Sres. Alcaldes y Secretarios, teniendo presente los artículos 79, 84, 91, 92 y 95.

F. El oportuno oficio de remisión, expresivo de los documentos que se remiten.

4.º En cuanto á los Sres. Alcaldes y Secretarios de los pueblos que, por no ejercerse en ellos ni en su término industria, arte ni profesión de ningún género, estén comprendidos en el art. 67 del Reglamento, y en los que, por lo tanto, no proceda la formación de matrículas, remitirán antes precisamente del día 15 de Noviembre próximo, la certificación que determina el citado artículo, en que así se haga constar, pero advirtiéndoles de las graves responsabilidades en que pudieran incurrir, conforme al art. 172, si de las comprobaciones que se practiquen resultase falsedad.

Esta Administración espera que, inspirándose en los preceptos legales que se citan, y en las prevenciones que contiene la presente circular, ha de darse por los Sres. Alcaldes y Secretarios el más exacto y puntual cumplimiento á este preferente servicio, evitando que haya que apelar á medidas coercitivas para conseguirlo; en la inteligencia de que, llegado que sea el día 1.º de Noviembre sin haberse recibido la matrícula respectiva, se propondrá de conformidad con lo previsto en el citado art. 70 del Reglamento del ramo, la imposición á los morosos del máximo de la multa que el orgánico autoriza, procedimiento que igualmente habrá de adoptarse respecto de aquellas autoridades locales que presenten dichos documentos sin alguno de los requisitos que quedan prevenidos y no subsanen antes de dicho plazo las faltas reparadas, sin perjuicio además de enviar á su costa, conforme á lo previsto por el mismo artículo, un Comisionado especial que forme la matrícula ó la rectifique si se hubiera devuelto con tal objeto; medidas extremas, siempre enojosas pero ineludibles, que esta Administración desea no tener que emplear, confiando en que el reconocido celo de los Sres. Alcaldes y Secretarios de esta provincia no lo harán preciso.

Zamora 21 de Septiembre de 1910.—El Administrador de Hacienda, Germán Cernuda. R.—1871

CIRCULAR

El art. 25 del Reglamento para la administración, investigación y cobranza de la contribución sobre edificios y solares de 24 de Enero de 1894, preceptúa que es obligación de los Alcaldes la confección del padrón correspondiente, en la forma que determina el art. 24, y después de resolver las reclamaciones contra ellos presentadas, según dispone el art. 26, remitirlo á esta oficina para su examen y aprobación.

En su consecuencia y para cumplimiento de lo ordenado en dicho Reglamento y circular de la Dirección general de Contribuciones fecha 10 del actual, me dirijo á los Sres. Alcaldes de los pueblos que al final se expresan y que son los que tienen aprobados sus Registros fiscales hasta el 31 de Julio último y por tanto los que han de tributar con arreglo al citado Reglamento, haciéndoles las prevenciones siguientes:

1.ª Al recibo de la presente circular procederán á la formación del padrón de conformidad al modelo que á continuación se inserta, expresando en él todas las fincas que aparecen en el Registro fiscal y no se hallen exentas por el orden con que en el mismo figuran y con el detalle necesario para determinar el sitio en que están emplazadas, el propietario á quien corresponde, el domicilio de éste ó su Administrador, producto íntegro que rinden, líquido imponible que tienen asignado y cuota que les corresponde, y para determinar ésta se aplicará al líquido imponible de cada finca el tipo fijo é invariable de 17'50 por 100 en el que va ya incluido el 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación, y la cantidad que resulte será la cuota para el Tesoro, á la que hay que añadir en casilla separada el 16 por 100 del recargo establecido por los artículos 13 y 23 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1901 para atender á las obligaciones de primera Enseñanza, tanto á las cuotas de los contribuyentes vecinos como á los hacendados forasteros sin excepción alguna.

2.ª Igualmente se incluirán en la casilla correspondiente el 5 por 100 de recargo transitorio sobre las cuotas del Tesoro con arreglo á lo dispuesto en la ley de Presupuestos de 1908 y las partidas fallidas aprobadas, si las hubiere, liquidándose al tipo que corresponda.

3.ª Una vez terminado el padrón se expondrá al público por término de ocho días anunciándolo oportunamente en el BOLETIN OFICIAL y por los demás medios de costumbre en cada localidad, resolviéndose en término de cinco días por la Alcaldía las reclamaciones presentadas, que no podrán versar más que sobre errores aritméticos ó de copia, y de cuyas resoluciones podrán alzarse los contribuyentes para ante esta Administración en término de ocho días.

4.ª Transcurrido el término señalado, aprobados dichos padrones por los Alcaldes y selladas todas sus hojas, se remitirán á esta oficina antes del día 20 de Noviembre próximo venidero, acompañando copia de los mismos y dos ejemplares de listas cobratorias en las que se incluirán los contribuyentes hasta tres pesetas en la casilla que corresponde al segundo trimestre, las de tres á seis la mitad en el primer trimestre y la otra mitad en la del segundo y las de seis en adelante por cuartas partes en las cuatro casillas correspondientes, debiendo reintegrarse el original con el importe del papel de la clase 11.ª y la copia y listas cobratorias con el de la 12.ª, y á la vez que lo remiten ó antes si fuera posible, reclamarán el número de recibos de cada clase que sean precisos, teniendo presente que es necesario un recibo por cada finca.

5.ª No se aprobará ningún padrón que no se encuentre formado con arreglo al art. 24 del antes citado Reglamento, instrucciones dictadas en la presente circular y tengan menor riqueza que la que arrojen los resúmenes ó carezcan al final del estado de contribuyentes por escala de cuotas para el Tesoro solamente, en la forma que se verifica en los demás repartimientos, y por último tampoco serán aprobados aquellos padrones que no expresen los nombres de cada contribuyente con sus dos primeros apellidos.

Esta Administración espera del celo de los señores Alcaldes que no demorarán la formación y envío de dichos documentos en el plazo señalado, pues en otro caso se vería precisada á proponer al Sr. Delegado de Hacienda la imposición de las responsabilidades que determina el art. 25 del Reglamento.

7.º DEPÓSITO DE RESERVA DE INGENIEROS

REVISTA ANUAL

Los artículos 236 al 243 ambos inclusive del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896 para la ejecución de la vigente ley de Reemplazos y Reclutamiento del Ejército, imponen á los individuos del mismo en situación de Depósito, con licencia ilimitada, en reserva activa y en segunda reserva, la obligación de presentarse personalmente todos los años en los meses de Octubre y Noviembre á pasar la revista según el artículo 238 del citado Reglamento y el 80 del Real decreto de 2 de Noviembre de 1904, deben posarla en este Depósito todos los individuos reservistas en situación de segunda reserva con instrucción militar, debiendo presentarse todos con el pase que tienen en su poder á pasar la revista del corriente año durante los próximos meses de Octubre y Noviembre ante las Autoridades siguientes:

Los que residan en esta ciudad se presentarán en las Oficinas de este Depósito que se halla situado en la plaza de Santa Brígida, en cualquiera de los días de los mencionados meses y hora de las nueve á las trece.

Los que no residan en esta ciudad y sí en puntos donde haya otras reservas, se presentarán ante ellas; si no hubiese reservas y sí zonas harán la presentación ante los Jefes de ellas.

En los puntos donde no haya reservas ni zonas y sí Comandancias militares ó destacamento de Oficial, pasarán ante él la revista.

Los que residan en puntos donde no haya ninguna de las Autoridades mencionadas, pasarán la revista ante los Alcaldes respectivos y á falta de éstos se presentarán á los Comandantes de puesto de la Guardia civil de donde residan.

Los que con la debida autorización se hallen viajando ó hayan trasladado su residencia, pasarán la revista ante cualquiera de los Jefes mencionados, Alcaldes ó Comandantes del puesto de la Guardia civil del punto en que se encuentren y los que residan en el Extranjero antes los Cónsules de España en las Naciones en que se hallen.

La presentación á la revista se hará constar por nota que en los pases han de estampar las respectivas Autoridades.

Para que los individuos que quedan enumerados cumplan bien con los preceptos de la Ley y no incurran en falta, por la que pudiera aplicárseles el castigo que determina el artículo 247 del mencionado Reglamento, se les recuerda por estas instrucciones la obligación que tienen de verificar su presentación en la forma que se ordena.

Valladolid 22 de Septiembre de 1910.—El Comandante primer Jefe, Antonio de Távira. R—1877

Ayuntamientos.

PELEAS DE ARRIBA

Por acuerdo de esta Corporación se anuncia á pública subasta la ejecución de las obras de construcción de un grupo escolar en este pueblo.

Su remate ha de tener efecto en este pueblo ante el Sr. Alcalde Presidente y D. Paulino Herro Melado, Concejal de este Ayuntamiento, con asistencia del Arquitecto autor de los planos y Notario público en el local en que hoy celebra la Corporación sus sesiones, el día que oportunamente se anunciará, sirviendo de tipo la cantidad de cuarenta mil quinientas diez y ocho pesetas y bajo las condiciones acordadas por el Ayuntamiento.

Las condiciones económicas y facultativas, memoria, proyecto, planos y modelos ejecutados por el Arquitecto y á las cuales deberá ajustarse el rematante estrictamente en la ejecución de las obras, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento desde esta fecha hasta el acto del remate, á fin de que pueda reclamarse en el plazo de diez días contra estos acuerdos.

Pelear de arriba 19 de Septiembre de 1910.—El Alcalde, Saturnino Pérez.—El Secretario, José Fernández. R—1870

TORO

Don Cirilo Casas San José, Alcalde Constitucional de esta ciudad de Toro.

Hago saber: Que llegada la época en la cual debe formarse, discutirse y aprobarse el presupuesto y repartimiento carcelario de este partido judicial, para atender al pago de las atenciones co-

rrespondientes, en el próximo año de 1911, he acordado á tal objeto convocar y citar por medio del presente á los representantes de los Ayuntamientos pertenecientes á este partido para que autorizados en legal forma comparezcan el día 3 del próximo mes de Octubre, á las once, en las Casas Consistoriales de esta ciudad.

Toro 23 de Septiembre de 1910.—Cirilo Casas. R—1880

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

MADRID

Cédula de emplazamiento.

El Sr. D. Edelmiro Trillo y Señorans, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, en el incidente que ha promovido D. Marcelo Roswarg y Bosch sobre pobreza para litigar con Doña María Camiruaga Lazcano, D. Alejandro González de Garibay y Michelena y Doña Agustina Camiruaga y Real de Asua, hoy sus herederos ó causahabientes, para promover juicio ordinario de mayor cuantía sobre nulidad del testamento que otorgó Doña Emilia Rosuvarg y Zarro, bajo el cual falleció, ha dictado providencia en el día de ayer acordando que mediante á ignorarse el domicilio y paradero de D. Alejandro González de Garibay y el de los herederos ó causahabientes de la Doña Agustina Camiruaga y quienes sean estos se les emplazó á fin de que en el término de nueve días, á contar desde que esta cédula aparezca inserta en el *Diario de Avisos* de esta Corte, en los *Boletines Oficiales* de las provincias de Guipúzcoa y Zamora y en la *Gaceta Oficial*, comparezcan á contestar dicha demanda de pobreza.

Y con el fin de que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de Zamora para que sirva de emplazamiento al D. Alejandro González de Garibay y Michelena y á los herederos ó causahabientes de Doña Agustina Camiruaga y Real de Asua, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio consiguiente en derecho, expido la presente en Madrid á trece de Septiembre de mil novecientos diez.—El Actuario, P. A. del Sr. Cobo, Alberto L. Mercado. R—1869

TORO

Don Mariano Cuesta Carrión, Juez de primera instancia é instrucción de la ciudad y partido de Toro.

Hago saber: Que el día trece de Octubre próximo, á las doce de su mañana, tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta de los bienes que á continuación se describirán, embargados á Braulio Sánchez Martín, vecino de Peleagonzalo, para con su importe hacer pago de las costas que le fueron impuestas en la causa que se le siguió por infracción de la ley de caza, haciéndose constar que no existen títulos de propiedad de las fincas objeto de la subasta, que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor de los bienes objeto de la misma, y que para tomar parte en ella habrá de consignarse previamente sobre la mesa del Juzgado ó en establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento del valor por que los bienes salen á subasta.

Dado en Toro á diecinueve de Septiembre de mil novecientos diez.—Mariano Cuesta.—El Escribano, Federico Polo. R—1866

Bienes objeto de la subasta.

1.ª Una bodega en el casco del pueblo de Peleagonzalo, conocida por la del Monte, de quince metros de larga por cinco de ancha, con dos cubas que hacen doscientos cincuenta cántaros una y doscientos veinticinco otra: linda derecha entrando bodega de Venancio Carreño, izquierda lagar de Agustín Rubio y otros, espalda con el teso y frente camino que conduce á Valdesenda; valuada en trescientas pesetas.

2.ª Una viña en término municipal de esta ciudad de Toro, á Cartagena, de mil quinientas cepas: linda Naciente tierra de Agustín González, Mediodía viña de Celestino Borrego, Poniente otra de Mariano Vicente y Norte otra de Pedro Rubio; tasada en cien pesetas.

3.ª Otra viña en el propio término que la anterior, á Valdelaoliva, con mil quinientas cepas: linda Naciente y Poniente con otra de Micaela Rubio, Mediodía con otra de José Sánchez y Norte camino de Valdelaoliva; valuada en cien pesetas.

Juzgados municipales.

MOGATAR

Requisitoria.

Don Manuel Esteban Cerezal, Juez municipal de este pueblo de Mogatar.

Hago saber: Que habiéndose presentado en este Juzgado el vecino de este pueblo Francisco Bartolomé Carrascal, dando cuenta que su hijo Santiago Bartolomé Campo se había ausentado de la casa paterna el día cuatro de Agosto último, el que desde aquella fecha no ha vuelto á tener el menor indicio de noticia de su hijo, por más indagatorias que ha hecho, sin poder conseguir saber de su paradero, ruega que en cualquiera pueblo, aldea ó caserío de la provincia que se halle el referido sujeto, tengan la bondad de comunicarlo á este Juzgado de su naturaleza. Este individuo no está ni ha sido procesado, ni se encuentra sujeto á ninguna de las leyes penales.

Mogatar siete de Septiembre de mil novecientos diez.—El Juez municipal, Manuel Esteban.

Señas que tiene este individuo.

Estatura un metro seiscientos cuarenta milímetros, cara larga, barba poca, ojos negros, nariz afilada, color bueno, viste pantalón de pana viejo, blusa de dril blanca, con boina azul, zapatos borreguí, señas particulares no tiene. R—1863

Juzgados militares.

FERROL

Salgado Lobo, Rafael, hijo de Francisco y de María, natural de Molezuelas de la Carballeda, Ayuntamiento de ídem, de estado soltero, profesión jornalero, de veintidos años de edad, nació en diez y siete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho, estatura 1'580, señas particulares se desconocen, domiciliado últimamente en Molezuelas de la Carballeda, procesado por haber faltado á la concentración á filas, comparecerá en término de treinta días ante este Juzgado, sito en el Ferrol, Cuartel de Nuestra Señora de los Dolores, y caso de no comparecer será declarado rebelde una vez transcurrido el plazo que se le señala, á tenor de lo dispuesto en el artículo seiscientos sesenta y cuatro del Código de Justicia militar.

Ferrol trece de Septiembre de mil novecientos diez.—El Juez instructor, Angel Suances. R—1874

García Quintana, Bernardino, hijo de Miguel y Cayetana, natural de Vega del Castillo, Ayuntamiento de Espadañedo, provincia de Zamora, de estado soltero, profesión jornalero, de veintidos años de edad y sin apodo, domiciliado últimamente en Vega del Castillo, procesado por falta de concentración dispuesta para once de Enero último, comparecerá en término de noventa días ante el segundo Teniente Juez del Regimiento infantería de Zamora, número 8, D. Salvador Requejo Rasines, sito en el Cuartel de Dolores de esta plaza, bajo apercibimiento de que sino comparece en el plazo señalado, será declarado rebelde, siguiéndose el perjuicio á que haya lugar.

Ferrol quince de Septiembre de mil novecientos diez.—El segundo Teniente, Salvador Requejo. R—1876

Matos Fermoselle, José, hijo de Francisco y de Vicenta, natural de Fermoselle, Ayuntamiento de ídem, de estado soltero, profesión bracero, de veintidos años de edad, nació en nueve de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho; estatura 1'598 y cuyas señas personales se desconocen, domiciliado últimamente en Fermoselle, provincia de Zamora, procesado por haber faltado á la concentración á filas, comparecerá en término de treinta días ante el Juez instructor, en este Juzgado, sito en el Cuartel de Nuestra Señora de los Dolores, y caso de no comparecer en el plazo que se le señala, será declarado rebelde á tenor de lo dispuesto en el artículo seiscientos sesenta y cuatro del Código de Justicia militar.

Ferrol trece de Septiembre de mil novecientos diez.—El Juez instructor, Angel Suances. R—1875